



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-175-14

### **Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, seis de marzo del año dos mil catorce.- Las nueve de la mañana.-**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NINDIRÍ, DEPARTAMENTO DE MASAYA**, Informe de Auditoría Especial de fecha seis de abril del año dos mil nueve, sin referencia, derivado de la fiscalización a los procesos de adquisición del Tractor Oruga D-6, llevada a efecto en diciembre del año dos mil siete y durante el año dos mil ocho.- Que dicha remisión se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, tal y como lo establece el arto. 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al disponer que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden, disposición legal que está en concordancia con el arto. 95 de la misma Ley Orgánica, al determinar que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Basado en lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina contempla un solo hallazgo de auditoría consistente en irregularidades detectadas en la adquisición del mencionado Tractor Oruga D-6, comprendiendo también incumplimientos a la Ley 622 “Ley de Contrataciones Municipales”.- Identificadas dichas irregularidades en el precitado Informe de Auditoría, se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, debido proceso y los procedimientos propios de la auditoría, así lo dispone el arto. 4 literales d) y e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al señalar que los servidores públicos que ejercen labores de auditoría, deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-175-14

puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones. Adicionalmente, los artos. 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental y que en todo proceso administrativo se deben de garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares y debidamente notificados. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico correspondiente, lo que hizo en fecha ocho de julio del año dos mil trece, concluyendo de la manera siguiente: **1)** Desde el punto de vista técnico, el informe no presenta código de referencia, no se indican con claridad los procedimientos de auditoría realizados, ni las áreas y funcionarios de quienes se obtuvo la información objeto de análisis, se omitieron procedimientos necesarios para obtener evidencia suficiente, competente y pertinente como exige la ley, en conclusión no se ajusta a lo preceptuado en la Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y **2)** No se cumplió con las diligencias mínimas que aseguran el debido proceso como garantía constitucional, pues ni siquiera se notificó el inicio de la auditoría.- **POR TANTO:** Sobre la base de los artos. 9 numeral 12), 14), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Por las omisiones en la ejecución de la presente auditoría, que conllevó la ausencia de evidencias para sustentar el hallazgo de auditoría y el incumplimiento manifiesto de la Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y por las infracciones al debido proceso, **déjese sin ningún efecto legal,** el Informe de Auditoría Especial sin referencia, de fecha seis de abril del año dos mil nueve, así como las diligencias realizadas, informe que fuera emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NINDIRÍ, DEPARTAMENTO DE MASAYA,** derivado de la fiscalización a los procesos de adquisición del Tractor Oruga D-6, llevada a efecto en diciembre del año dos mil siete y durante el año dos mil ocho y **II) Ordénese** al Auditor Interno de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NINDIRÍ, DEPARTAMENTO DE MASAYA,** practicar nuevamente la mencionada Auditoría Especial; ajustándose estrictamente a las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), agotar todos los procedimientos que se requiere para ello y garantizar el cumplimiento del debido proceso. La auditoría ordenada, deberá realizarse en los plazos que han sido normados por este Consejo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-175-14

Superior.- Esta Resolución fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Setenta (870) de las nueve de la mañana del día seis de marzo del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.- El Dr. José Pasos Marciacq, Miembro Propietario del Consejo Superior, no firma esta Resolución por encontrarse temporalmente ausente por motivos de salud pero estuvo presente.-